



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JEISON GARCIA DIAZ
Demandado	JULIO RAMIREZ GIRALDO
Asunto	Incorpora citación personal negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado JULIO RAMIREZ GIRALDO con resultado negativo.

Ahora, en cuanto a la notificación enviada al WhatsApp del demandado, la misma no es tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solamente habilita a efectuar la notificación en la dirección electrónica y no en el WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7868a3c391cabd4c3495501f98d1dacc95c23f8837aed77090f4304dd4c8551**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01102 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DANKO S.A.S.
Demandado	YULIETH YESENA MORENO PALACIO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada YULIETH YESENA MORENO PALACIO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada YULIETH YESENA MORENO PALACIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3984e9e617cf1c63a108937ead06d9efc02eecb054c0c930c49647c9baac2ee8**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01298 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	María Consuelo Gaviria Sierra
Demandados:	Teresa del Rocío Arias Cañas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Con el fin de evitar futuros impases, aclarará en los hechos y pretensiones de la demanda, (i) si los tres apartamentos de los que habla en el acápite de juramento estimatorio están englobados bajo la matrícula inmobiliaria N°01N-5057864, (ii) si la pretensión reivindicatoria está dirigida a uno o a los tres apartamentos enunciados, (iii) señale la cuota determinada de la cosa singular que pretende reivindicar, esto es, indique concretamente, los linderos, el área y porcentaje objeto de posesión, de cada uno de los apartamentos sobre los cuales pretende la reivindicación.

1.2. Aunado a lo anterior, indique quien o quienes y en qué calidad habitan actualmente los apartamentos que engloban el inmueble objeto de la reivindicación, con el fin de evitar futuros impases.

1.3. Adecúe o excluya de las pretensiones en la demanda, estrictamente las pretensiones cuarta y quinta, con el fin de evitar una indebida acumulación, puesto que, la cancelación de gravámenes y la inscripción de sentencia no son pretensiones propias del proceso reivindicatorio.

1.4. Informe la finalidad de la inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria N° 01N-5057864, toda vez que, el inmueble se encuentra a nombre de

la demandante en un 100% de los derechos sobre el mismo, por lo que esta medida no tendría asidero en el proceso reivindicatorio.

1.5. Conforme con lo anterior, adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues la solicitada no cumple con la finalidad de la inscripción de la demanda que es el principio de publicidad.

1.6. En caso de no adecuarse la solicitud de medida cautelar, deberá allegar constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.7. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

1.8. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuros impases, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, porque desde el 2021, hasta la fecha no había realizado ninguna otra actuación judicial tendiente a lo que hoy se pretende.

1.9. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bacf06134febfc7ac304fee2309fa8547ce208d9491c7fe86ea93462ebe87f**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01299-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADA	NORELA DE JESÚS PÉREZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PROMOSUMMA S.A.S. en contra de NORELA DE JESÚS PÉREZ, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 19083:
 - 1.1. \$15.448.060 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el dos (2) de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal

como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada OLGA BOTERO DE PALACIO, portadora de la T.P. 11.761, autorizada para la realización de las gestiones requeridas en aras de obtener el recaudo judicial de la ejecutante, concretamente respecto de la demandada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301299
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6303150de15aa389d0d787673e28a6ecd551445e61cff239e92a739ecb5f0aac**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01299-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADA	NORELA DE JESÚS PÉREZ
DECISIONES	ORDENA OFICIAR-DECRETA EMBARGO

Con relación al decreto de las medidas cautelares solicitadas y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la ejecutada NORELA DE JESÚS PÉREZ, identificada con C.C. 32.535.535, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliada, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se oficia de la manera pretendida por la parte actora teniendo en cuenta, la pertinencia del depositario de la información reclamada. Por secretaría se remitirá, vía correo electrónico copia del presente proveído a la entidad para el efecto. (notificacionesjud@saludtotal.com.co)

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada NORELA DE JESÚS PÉREZ, identificada con C.C. 32.535.535 en la cuenta de ahorros No. 927937794 de Bancolombia (requerinf@bancolombia.com.co).

Señalando como cuantía máxima de la medida la suma de \$30.896.120.

Por secretaría se remitirá, vía correo electrónico, copia de este proveído a la entidad financiera para que proceda a poner los dineros retenidos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041017. Se advierte al

destinatario las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la señora NORELA DE JESÚS PÉREZ, identificada con C.C. 32.535.535 al servicio de “DIGITAL ASSETS MED S.A.S. Dirección: Calle 20 A #77- 15 Apto 406 Torre1 Medellín. Tel. 310 460 19 16”.

De conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, entiéndase por salario, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

Teniendo en cuenta que, en la solicitud de la presente medida cautelar, la demandante no aportó dirección de correo electrónico, ni número de identificación tributaria (NIT) que permitiera notificar por esa misma vía al cajero pagador, se exhorta al interesado para que la procure, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Así pues, se ordena al pagador que proceda a hacer los descuentos referidos; sumas que deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No 050012041017. Advirtiéndole las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Ordena Oficiar/Decreta Embargo
202301299
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8391a740988de8609bfe693497253232a39475493000db47257599faec5deaa3**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01300 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Víctor Alfonso Herrera Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Víctor Alfonso Herrera Valencia con fundamento en los pagarés suscritos y garantizados con hipoteca mediante Escritura Pública N° 2.816 otorgada el 05 de junio de 2019 ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín y con fundamento en los siguientes títulos valores:

2.1. Pagaré N° 150104616, por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 75.055.216 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré suscrito el 11 de agosto de 2022, por los siguientes valores:

2.2.1. \$ 53.787.753 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de marzo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001- 1176258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la T. P. N° 101.541, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d55fc6a8f9e9e149cf5189d779f40678f486c2e57b942f177307a95afe674f**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01304-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S.A.S.
DEMANDADOS	YENI PAOLA ROJAS LESMES CRISTIAN ALEJANDRO POVEDA ANGARITA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S.A.S. en contra de YENI PAOLA ROJAS LESMES y CRISTIAN ALEJANDRO POVEDA ANGARITA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré suscrito:
 - 1.1. \$16.467.624 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el diecisiete (17) de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, portadora de la T.P. 188.583, representante legal de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301304
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928a114c0580ae2cb879489a7bef0333954dee02e1c18118b254a9aca81c248**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01307 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Alejandra Castaño Maya
Acreeedores:	Banco Falabella S.A. y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Alejandra Castaño Maya con C.C.1.152.191.848.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Jhon Alexander Flórez Pérez, quien se localiza en el correo electrónico: abogadajhonflorez@gmail.com
- b. Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, quien se localiza en el correo electrónico: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
- c. Adrian Osorio Lopera, quien se localiza en el correo electrónico: consaol@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje - Conalbos, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 *ibídem*, la cual se hará por parte de la Secretaria de este Despacho.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Alejandra Castaño Maya, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Alejandra Castaño Maya, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Alejandra Castaño Maya, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Alejandra Castaño Maya con C.C.1.152.191.848, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Alejandra Castaño Maya con C.C.1.152.191.848 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d010f475e2ff4c7861b807ef54acd6793401921809eeda8e714d306ca01cb0**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01311 00
Proceso:	Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante:	Rodrigo Alonso Paniagua Grisales
Demandado:	Amamos Cuidarte S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, con el fin de solicitar la resolución por incumplimiento contractual, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato, y allegará las respectivas pruebas donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, para que lo habilite a solicitar las consecuencias de la mora.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales, asimismo señale expresamente la fecha desde la cual pretende el pago de los intereses de mora.

1.3. Adecuar el acápito de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del del Código General del Proceso.

1.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db57ced526bb69cf0629d9bb6be1531b94e4f112a4b2052775ed542011b08cc**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01313-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JIMMY ALEXANDER NARANJO GÓMEZ MARITZA POSADA OCAMPO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JIMMY ALEXANDER NARANJO GÓMEZ y MARITZA POSADA OCAMPO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 776663:
 - 1.1. \$3.115.472 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el treinta (30) de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA, portador de la T.P. 256.328, quien actúa como representante legal del endosatario en procuración (LEGAL EXPERT S.A.S.) de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301313
EGH

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2816e5e814f4dd8dd06bd3acf5ba07450d75d3a7da165b70d9d24229e2c7d1**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01315 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Ministerio de Justicia y del Derecho - punto de atención conciliadores en equidad-
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Ministerio de Justicia y del derecho - punto de atención conciliadores en equidad- y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 37 # 88 - 42 interior 301 barrio Cristóbal de Medellín, solicitada por la conciliadora en equidad avalada por Ministerio de Justicia y del Derecho del punto de atención conciliadores en equidad de la Inspección 11B de Policía Urbana de San Joaquín, con fundamento en el Acta de Conciliación en Equidad N°5818 del 25 de noviembre de 2022 aprobada por la solicitante Arrendamientos Villacruz S.A.S. y la solicitada Alicia Esperanza Salas Mora.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784ae28a6de97d74d3b230e8889ccea89830f46463b853fe42569fb312d913a1**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01318-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	A&C IMPORT Y EXPORT S.A.S. ANGELA MARIA GOMEZ URICOECHEA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de A&C IMPORT Y EXPORT S.A.S. y ANGELA MARIA GOMEZ URICOECHEA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 9004782375:
 - 1.1. \$56.728.204 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el quince (15) de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique la solución o el pago total de la obligación.
 - 1.3. \$2.775.729.00 por concepto de intereses corrientes, causados desde el veintisiete (27) de enero de 2023 hasta el trece (13) de septiembre de 2023, (día anterior al diligenciamiento del pagare), de conformidad con la literalidad del título valor.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T.P. 117.342, autorizada por la apoderada especial de la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301318
EGH

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8750b1cb87b3e5e8b70521b95aa374f94a3ccc1bfb96c1f204186f810dc5fd29**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01318-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	A&C IMPORT Y EXPORT S.A.S. ANGELA MARIA GOMEZ URICOECHEA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que los ejecutados, A&C IMPORT Y EXPORT S.A.S., identificada con NIT. 900.478.237-5 y, ANGELA MARIA GOMEZ URICOECHEA, identificada con C.C. 39.542.802, sean titulares (solioficial@transunion.com).

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Ordena Oficiar
202301318
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43902f1dea255476b07cbe3130ff00febce1b7c3067f7d595e013968cdde6**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01321-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ROLDÁN POSADA
DEMANDADO	JOSÉ RAÚL DURANGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 21022, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 al 673 del Código de Comercio y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GUSTAVO ADOLFO ROLDÁN POSADA en contra de JOSÉ RAÚL DURANGO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en la letra de cambio suscrita entre las partes:
 - 1.1. \$7.000.000 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el primero (1) de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, toda vez que, de la literalidad del título valor que dio origen a la presente acción no se depende que en la

obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible y a cargo del demandado, dicho rubro.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JHON JAIRO FALCON PRASCA, portador de la T.P. 196.065, autorizado por el ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301321
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc3b8661a054134b9ae132109ba514bceb8f30b2ee63865645a6e9b9c3488**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>